Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII | PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 4 DE AGOSTO DE 1965 | Nº 15.427

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio

Resueltos Nos. 940 de 29; 941 y 942 de 30 de junio de 1965, por los cuales se conceden unas licencias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución Ejecutiva Nº 49 de 22 de julio de 1965, por la cual se fija una cuota de importación.

Contrato Nº 22 de 29 de marzo de 1965, celebrado entre el Gobierno Nacional y Gustavo Trias, en representación de Textiles Nacionales, S. A.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 940

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio. — Resuelto número 490.—Panamá, 29 de junio de 1965.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor, Alberto Antonio Levy C., panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-119-206, vecino de esta ciudad ajustándose, a las exigencias de los artículos Nº 54, Nº 55, Nº 56 y Nº 57 del Decreto Ejecutivo Nº 155 (de mayo 28 de 1962) ha solicitado a este Ministerio se le expida licencia de Locutor de Radio y Televisión;

Que el interesado fue sometido a las pruebas del Tribunal Examinador, nombrado mediante el Decreto Nº 175 (de 7 de abril de 1965) con sede en la ciudad de Panamá. Habiendo obtenido los resultados satisfactorios que se exigen;

RESUELVE:

Conceder licencia al señor, Alberto Antonio Levy C., panameño, de generales ya expresadas, para que previo el cumplimiento del artículo Nº 58 del Decreto Nº 155 (de mayo 28 de 1962) pueda trabajar como Locutor de Radio y Televisión en las emisoras del país.

Fundamento: Decreto Ejecutivo Nº 155 de mayo 28 de 1962.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.,
TARGIDIO A. BERNAL G.

El Viceministro, a.i.,
Héctor E. Pinzón.

RESUELTO NUMERO 941

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio. — Resuelto número 941.—Panamá, 30 de junio de 1965.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor, Arturo U. Vallarino, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-132-762, vecino de esta ciudad ajustándose, a las exigencias de los artículos Nº 54, Nº 55, Nº 56 y Nº 57 del Decreto Ejecutivo número 155 (de mayo 28 de 1962) ha solicitado a este Ministerio se le expida licencia de Locutor de Radio y Televisión;

Que el interesado fue sometido a las pruebas del Tribunal Examinador, nombrado mediante Decreto Nº 175 (de 7 de abril de 1965) con sede en Panamá, Provincia de Panamá. Habiendo obtenido los resultados satisfactorios que se exigen;

RESUELVE:

Conceder licencia al señor, Arturo U. Vallarino, panameño, de generales ya expresadas, para que previo el cumplimiento del artículo Nº 58 del Decreto Nº 155 (de mayo 28 de 1962) pueda trabajar como Locutor de Radio y Televisión en las emisoras del país.

Fundamento: Decreto Ejecutivo Nº 155 (de mayo 28 de 1962).

Comuníquese y publíquese.

CESAR ARROCHA G.

El Viceministro,
Targidio A. Bernal G.

RESUELTO NUMERO 942

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio. — Resuelto número 942.—Panamá, 30 de junio de 1965.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor, Balbino Macías, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 3-40-604, vecino de esta ciudad ajustándose, a las exigencias de los artículos Nº 54, Nº 55, Nº 56 y Nº 57 del Decreto Ejecutivo número 155 (de 28 de mayo de 1962) ha solicitado a es-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

te Ministerio se le expida licencia de Locutor de Radio y Televisón;

Que el interesado fue sometido a las pruebas del Tribunal Examinador, nombrado mediante el Decreto Nº 175 (de 7 de abril de 1965) con sede en la ciudad de Panamá. Habiendo obtenido los resultados satisfactorios que se exigen;

RESUELVE:

Conceder licencia al señor, Balbino Macías, panameño, de generales ya expresadas, para que previo el cumplimiento del artículo Nº 58 del Decreto Nº 155 (de 28 de mayo de 1962) pueda trabajar como Locutor de Radio y Televisión en las emisoras del país.

Fundamento: Decreto Ejecutivo Nº 155 de 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.,
TARGIDIO A. BERNAL G.

El Viceministro, a.i.,
Héctor E. Pinzón.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

FIJASE UNA CUOTA DE IMPORTACION

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 49

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resolución Ejecutiva número 49. —Panamá, 22 de julio de 1965.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 107 de 12 de julio de 1965, dictada por la Oficina de Regulación de Precios, se fija una cuota de importación mensual para la Sopa Deshidratada de Pollo con Fideos;

Que mediante memorial de 18 de mayo, la firma de abogados Alfaro, Ferrer y Ramírez en representación de la Cía. Chiricana de Alimentos, S. A., solicitan a la Oficina de Regulación de Precios, la rebaja de la cuota de importación a un 20% mensual;

Que tal como lo dispone el acápite g) del Artículo 9º de la Ley 19 de 14 de febrero de 1952, es función de la Oficina de Regulación de Precios fijar las cuotas de importación a los artículos de primera necesidad que se produzcan en el país;

RESUELVE:

A partir del 1º de agosto de 1965, fíjase una cuota de importación mensual de Sopa Deshidratada de Pollo con Fideos equivalente al 30% de la importación normal de los años 1963 y 1964. Esta cuota estará condicionada a la producción nacional en cantidad, calidad y precio.

Notifíquese, publíquese y regístrese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 22

Entre los suscritos, a saber Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión celebrada el 8 del mes de febrero de 1965, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte y que en adelante se llamará La Nación, y la sociedad denominada "Textiles Nacionales, S. A.", constituída de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, por Escritura Pública número 737 otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Panamá el día 12 de marzo de 1964 debidamente inscrita en la Oficina de Registro Público, Sección de Personas Mercantil Tomo 179, Folio 461, Asiento 103.843, representada por su Presidente y Representante Legal Gustavo Trius, portador de la cédula de identidad personal Nº N-4-158, por la otra parte que en adelante se llamará La Empresa, se celebra el presente contrato, basado en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre Fomento de Producción, con arreglo a las cláusulas siguientes, previo el asesoramiento y concepto favorable del Consejo de Economía Nacional.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de telas y tejidos de todas clases y calidades, siendo entendido que iniciará sus actividades con la producción de telas y tejidos a base de hilo de algodón.

Segunda: En relación con la cláusula anterior, La Empresa se obliga a:

a) Invertir las siguientes sumas globales y mantener dicha inversión, una vez hechas, durante el resto de la vigencia de este Contrato:

1. La suma de B/. 4,345.000.00, que se invertirá (en equipo y maquinaria para instalar fábrica de textiles, incluyendo tejeduría y acabado) durante el transcurso de los dos primeros años contados a partir de la fecha de este contrato;

2. La suma de B/. 400,000.00; que se invertirá (en obras de ingeniería civil para la fábrica de textiles) durante el transcurso de los dos primeros años contados a partir de la fecha de este contrato; y

3.—La suma de B/. 1,000.000.00, que constituirá un fondo rotativo permanente que se renovará cada tres meses y que será invertido permanentemente en capital de trabajo en la siguiente forma:

Almacén de productos acabados.....B/. 500.000.00
Almacén de materias primas..... 400.000.00
Costo de operación, servicios y seguros 100.000.00

b) Iniciar la inversión descrita en el literal que antecede dentro de un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que este contrato sea publicado en la Gaceta Oficial.

c) Comenzar la producción dentro del término de dos (2) años, contados desde la fecha en que se inicie la inversión.

d) Producir y ofrecer artículos al consumo nacional de buena calidad dentro de sus respectivas clases y producir artículos de cualquiera clase y calidad para la exportación. Las diferencias sobre la calidad del producto las resolverán los organismos técnicos oficiales competentes.

e) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precios no mayores que los

Digitalizado por la Asamblea Nacional

convenidos con los organismos oficiales competentes para cada una de las clases de tejidos que produzca La Empresa.

f) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

g) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que La Empresa estime necesarios, previa aprobación oficial. La Empresa se obliga a capacitar técnicamente a individuos panameños y, cuando la magnitud de ella lo justifique, a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

h) Fomentar la producción nacional de algodón de acuerdo con la Cláusula siguiente:

Tercera: La Empresa se obliga a establecer en el término de siete años, contados a partir de la fecha de este contrato, una fábrica procesadora de la fibra del algodón, o sea una planta de hilados, de manera que se produzcan en el país el hilo necesario para la producción de tejidos de algodón.

Cuando la Empresa establezca la planta de hilados a que se refiere esta cláusula, quedará obligada a adquirir el algodón que se produzca en el país, en cantidad y calidad que necesita para la operación de la planta de hilados y solo podrá importar el algodón que no pueda suministrar la producción nacional, en cuyo caso tal importación será libre de gravamen.

En caso de que otra compañía establezca en el país una planta de hilados durante el período de siete años contados a partir de la fecha de este contrato, La Empresa quedará libre de la obligación de establecer por sí misma una planta de hilados. En este caso, La Empresa quedará obligada a comprar en el país todo el hilo de algodón que requieran sus necesidades, a los precios fijados por los organismos competentes y solo podrá importar el hilo de algodón que no pueda suministrar la producción nacional, en cuyo caso tal importación será libre de gravamen.

Cuarta: La Empresa se obliga a invertir las sumas globales que se detallan a continuación y a mantener tal inversión durante el resto de la vigencia de este contrato:

1. A partir del segundo año y antes del séptimo año desde la fecha de este contrato invertirá en equipo y maquinaria para instalar la planta de hilados a que se refiere la cláusula anterior, una suma no menor de B/. 1,000.000.00; y

2. A partir del segundo año y antes del séptimo año desde la fecha de este contrato, invertirá en obras de ingeniería la fecha de construcción para la planta de hilados a que se refiere la cláusula anterior, la suma de B/. 200,000.00.

Se entiende que en caso de que otra compañía establezca una planta de hilados durante el período de 7 años a partir de la fecha de este contrato, quedará la obligación establecida en esta cláusula de hecho rescindida.

Quinta: La Nación se obliga, de acuerdo con el Artículo Quinto de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, a otorgar a la Empresa las siguientes franquicias, protecciones y exenciones, durante toda la vigencia de este contrato:

1. Exención del pago del impuesto, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeran sobre:

a) La importación de las maquinarias, el equipo y los accesorios o repuestos para el mantenimiento de éstos y los aparatos mecánicos o instrumentos de la Empresa que están descritos en las listas que se adjuntan en el Anexo "A" que hace parte integrante de este Contrato y que el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias comunicará al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los efectos de los respectivos permisos de libre importación.

b) La importación de los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa, siempre y cuando no se produzcan en el país.

c) La importación de materias primas cuando no se produzcan en el país en cantidad suficiente para las actividades fabriles de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes.

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos.

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando la Empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

3. Exclusión, en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de La Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Sexta: Las exenciones, franquicias y protección estipuladas en la Cláusula Quinta que antecede, quedan sometidas a las siguientes excepciones y limitaciones:

a) Exclúyense de la exención establecida en el número 1, acápite b) la gasolina y el alcohol.

b) Queda entendido que la Empresa pagará las cuotas y contribuciones e impuestos de seguridad social, de timbres, gastos de notariado y registro, y las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación, así como también el impuesto sobre la renta y dividendos de acuerdo con las leyes vigentes sobre las actividades que se realicen dentro del territorio de la República, luego de excluír del renglón de gastos de ventas locales, los gastos que la Empresa hace por las ventas efectuadas al exterior.

c) En el caso del numeral 2, el Estado se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por la Empresa, siempre que tal importación fuere necesaria para completar las necesidades del consumo nacional cuando las empresas nacionales no produjeran lo suficiente para la satisfacción de dicho consumo.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.
Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612
OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Relleno de Barraza) Teléfono: 2-3271
TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Relleno de Barraza) Apartado Nº 8446
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Minima, 6 meses. En la República: B/. 6.00.—Exterior, B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Sonciteese en la oficina de ventas de Imprenta Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

d) Ninguna de las exenciones concedidas en la Cláusula Quinta de este contrato, comprende los impuestos de inmuebles, de patentes comerciales o industriales, ni los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de ninguna clase o denominación.

e) No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y no fueran imprescindibles al funcionamiento de la maquinaria o instalaciones fabriles o que puedan conseguirse en el país a precio razonable.

f) Los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración no podrán venderse en la República sino dos años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta; se exceptúa la materia prima incorporada a los productos elaborados.

g) La Empresa podrá importar telas procesadas o semi-procesadas para una posterior transformación en sus instalaciones, como por ejemplo estampadas.

Cualquier introducción al territorio fiscal de la República de las telas en bruto, o semi procesadas, o que solo fueran teñidas por la Empresa en su fábrica, quedarán sujetas al pago de los impuestos correspondientes, así como de los derechos consulares y gravámenes en general que pagan esas mercaderías cuando se importan por empresas o comerciantes que no tienen contratos especiales de protección a la producción nacional.

h) No se concederá franquicia fiscal para la importación de materias primas y artículos que a juicio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, sean similares o sucedáneos de materias primas o artículos producidos en el país en cantidad comercial y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio, tales como almidones, tintes, etc.

i) "Si la empresa contratista instala su fábrica de textiles en áreas segregadas de la jurisdicción aduanera de la República, no podrá introducir sus productos para su venta y consumo en el país, con exoneraciones o privilegios de que la empresa no gozaría de acuerdo con este contrato si instalara su fábrica dentro del territorio aduanero. Para obtener las exoneraciones a que tenga derecho de acuerdo con este contrato, la empresa se someterá a las reglamentaciones que establezca el Ministerio de Hacienda y Tesoro para las cuestiones de orden fiscal y el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias en materia de política industrial".

Séptima: La Nación se reserva el derecho de tomar todas las medidas que estime necesarias o convenientes con el fin de llevar un estricto control sobre la existencia, el uso y destino de los productos importados libre de gravámenes por la Empresa, sobre los productos que la Empresa destine al consumo en la República de Panamá y en el resto del mundo y sobre los gastos que sean cargados por la Empresa a las ventas hechas al extranjero y al país. Queda entendido que la Empresa correrá con todos los sueldos que ocasione el uso del personal indispensable del Ministerio de Hacienda y Tesoro destinado a la fiscalización de que trata esta cláusula.

Octava: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los mismos derechos, ventajas, protecciones, concesiones y exoneraciones que otorgue a cualquier otra persona natural o jurídica que se dedique o proyectare dedicarse a las mismas actividades económicas a que se dedicará la Empresa de acuerdo con este contrato.

Novena: En este contrato se considerarán incorporadas todas las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción, con excepción de las disposiciones de dicha Ley relativa a las concesiones, exenciones y obligaciones.

Décima: Este contrato estará en vigor por el término de quince (15) años contados desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Décima primera: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae en el presente contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional fianza por la suma de B/.10,000.00, la cual podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, o en bonos de garantía de Compañía de Seguros.

La Empresa adhiere timbres al original del presente contrato por la suma de B/. 2.000.00.

Décima segunda: La Empresa no podrá traspasar este contrato a ninguna persona natural o jurídica, sin el previo consentimiento del Organo Ejecutivo.

Para constancia se extiende este contrato en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Por la Nación,

Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias
RUBEN D. CARLES JR.

Por la Empresa,

Gustavo Triuz.
Céd. Nº N-4-158

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

—

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 29 de marzo de 1965.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

SOLICITUDES

SOLICITUD
de registro de título o denominación comercial

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Rafael Angel Jalles, panameño, mayor de edad, comerciante, casado, con oficinas en Calle 14 Oeste No. 13-100 y portador de la cédula de identidad personal número 8-61-51, propietario del negocio denominado Confecciones Diana, respetuosamente comparezco ante Ud. y confiero poder especial al Lic. Pedro O. Bolívar, abogado, con oficinas en el local 26 de la casa Nº 4-32 de Avenida Eloy Alfaro y portador de la cédula de identidad personal número 8-99-704, a fin de que en mi nombre y representación gestione ante el Ministerio el Registro de la marca "Diana Engalanan la pequeña Dama", que es una marca de fábrica de mi propiedad. El Lic. Pedro O. Bolívar, queda especialmente facultado para hacer toda clase de gestiones con el fin de obtener el registro de la mencionada marca de fábrica, presentar pruebas y recursos ordinarios y extraordinarios, representarme en las oposiciones si ellas se presentaran, así como para especificar la clase y naturaleza de los artículos o productos en los cuales la marca será usada, y hacer cualesquiera otra diligencia que conduzca al fin arriba mencionado y para que de manera especial formule en mi nombre la declaración jurada que exige la Ley.

Panamá, 2 de febrero de 1965.

Acepto,

Lic. Pedro O. Bolívar.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Pedro O. Bolívar, de generales conocidas en el poder que antecede y en ejercicio del mismo, respetuosamente comparezco ante usted y le solicito conceda el derecho de registro de la marca de fábrica "Diana Engalanan la pequeña Dama", a favor del señor Rafael Angel Jalles, quien es panameño, mayor de edad, comerciante, casado, con oficinas en la Calle 14 Oeste No. 13-100 y portador de la cédula de identidad personal número 8-61-51 (Confecciones Diana).

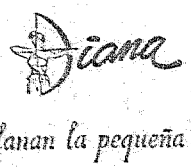

a) Dueño de la marca: Rafael Angel Jalles, ciudadano panameño con cédula 8-61-51;

b) Descripción de la marca: "Diana Engalanan la pequeña Dama", con una mujer y una flecha dentro de la letra "D", color negro;

c) Clase y naturaleza de los productos en que será puesta: ropa de hombre, mujer y niños en general;

d) Fecha en la que la marca fue puesta en uso: agosto de 1964. Se usará impresa y cocida en tela;

e) Declaración Jurada: En nombre y representación de Rafael Angel Jalles, juro y hago constar que él es dueño de esa marca de fábrica; que ninguna otra persona natural o jurídica tiene derecho a la misma; que dicha marca ha sido usada por él dentro del comercio de la República de Panamá, desde la fecha arriba expresada; y que la descripción de la marca arriba mencionada y los diseños de la misma suscritas por él, representan la marca exactamente como es y será usada;

f) Diseño y clisé de la marca de fábrica; Adjunta a esta solicitud seis etiquetas o ejemplares de la marca y un clisé de la misma; y

g) También adjunto comprobante de haber pagado los derechos fiscales por el registro de la marca y el valor de la inserción de los avisos respectivos en la Gaceta Oficial.

Señor Ministro, en atención a que esta solicitud llena las exigencias del Decreto Ejecutivo No. 1 de 1939, que regula este tipo de peticiones, pido acceda a lo arriba solicitado y luego de cumplidos los plazos legales, otorguen el derecho de la marca de fábrica pedida.

Panamá, 2 de febrero de 1965.

Lic. Pedro O. Bolívar,
Céd. No. 8-99-704.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Biochemie Ges. m.b.H., sociedad anónima organizada según las leyes de Austria, domiciliada en Kundl, Tirol, Austria, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece respetuosamente a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra Bictussal según el ejemplar adherido a este memorial, aplicándola a sus productos y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

La marca se usa para amparar la elaboración y tráfico de preparados farmacéuticos, en Clase 2, remedios; y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional e internacional desde el año de 1962, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Se acompañan los siguientes documentos: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada, con su respectiva traducción, del re-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

gistro de la marca en Austria No. 48.108 del 8 de junio de 1962, válido por diez años a partir de la fecha; c) un dibujo de la marca y seis ejemplares de la misma; d) un clisé para reproducirla; e) declaración jurada y f) el poder que ejercemos ha sido registrado en ese Ministerio bajo el No. 060.

Panamá, 2 de julio de 1965.

Del señor Ministro, con toda consideración,

Por Tapia, Linares & Lasso,
R. Lasso G.,
Céd. No. 8-77-251.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Biochemie Ges. m.b.H., sociedad anónima organizada según las leyes de Austria, domiciliada en Kundl, Tirol, Austria, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece respetuosamente a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva Ospen según el ejemplar adherido a este memorial, aplicándola a sus productos y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

OSPEN

La marca se usa para amparar la preparación y comercio de preparados farmacéuticos en Clase 2, medicamentos, productos medicinales, antibiótica, preparados de penicilina y penicilina oral; y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional e internacional desde el año de 1953, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Se acompañan los siguientes documentos: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada, con su respectiva traducción, del registro de la marca en Austria No. 28.057, del 5 de febrero de 1953, renovado en 1963, válido por 10 años a partir de esa fecha; c) un dibujo de la marca y seis ejemplares de la misma; d) un clisé para reproducirla; e) declaración jurada y f) el poder que ejercemos ha sido registrado en ese Ministerio bajo el No. 060.

Panamá, 2 de julio de 1965.

Del señor Ministro, con toda consideración,

Por Tapia, Linares & Lasso,
R. Lasso G.,
Céd. No. 8-77-251.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

LICITACION PUBLICA NUMERO 11

En la Dirección General de la Reforma Agraria, se recibirán propuestas en papel sellado con su correspondiente timbre de "Soldado de la Independencia", hasta las 10:00 A.M., del día 31 de agosto de 1965, para el suministro de seis vehículos tipo "Jeeps" para la Comisión de Reforma Agraria.

Las propuestas que se hagan deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal y a los Decretos Ejecutivos Nos. 170 del 2 de septiembre de 1960 y 158 del 7 de agosto de 1964.

El pliego de especificaciones puede retirarse durante las horas hábiles en el Despacho del Administrador de la Reforma Agraria, situado en el edificio del Palacio Nacional y Calle Segunda en la ciudad de Panamá.

Panamá, 29 de julio de 1965.

El Director General de la Reforma Agraria,
Por Guillermo Villegas F.
Alfonso Tejeira.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por Albert H. Campbell contra Olga Fontalvo, se ha señalado las horas hábiles del día 30 de agosto en curso, para que tenga lugar en este Tribunal, mediante los trámites legales la venta en pública subasta del automóvil embargado a la demandada en dicho juicio, a fin de que con el producto de tal remate, se pague al acreedor el valor o parte de su crédito. El automóvil en remate se describe de la manera que sigue:

"Ford Thunderbird, Modelo 1960, color azul-claro de dos (2) puertas; pintura exterior en mal estado; llantas en regular estado, con radio, en servicio y Motor Nº 0Y71Y191471. Silenciador en mal estado. Valor asignado por peritos: B/.1.500.00.

Servirá de base para la subasta la suma de mil quinientos balboas (B/.1.500.00) y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base señalada.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado, se aceptarán las posturas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas y se adjudicará el bien en remtae al mejor postor.

Si el día señalado para el remate, no fuere posible efectuarlo por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el mismo, el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio. (Artículo 1231 C. J., reformado por la Ley 25 de 1962).

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Despacho hoy dos (2) de agosto de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor,
José D. Caballos.

L. 82094
(Unica publicación)

Digitalizado por la Asamblea Nacional

AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por Gaspar Octavio Modelo contra Belisario Rodríguez, se ha señalado el día diez y seis de septiembre del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta los bienes de propiedad del demandado, que se describen así:

"Casa de madera con piso de madera, de dos pisos, techo de zinc, construída sobre pilastras de cemento, situada dentro de los siguientes linderos: Norte, Río Taira, Sur, Calle de por medio y el Parque Público, Este, Biblioteca Pública, y Oeste, Casa Cural avaluada en la suma de mil setenta y un balboas (B.1.071.00); un motor de 13.000 Caterpillar, de 145 caballos de fuerza, Serie 3E-7893 SP, avaluado en la suma de mil balboas (B/1.000.00); una sierra grande de 64 pulgadas, avaluada en doscientos balboas (B.200.00); una sierra chica, avaluada en cuarenta balboas (B.40.00), un carro de cargar tucas, avaluado en la suma de ciento cincuenta balboas (B.150.00)".

Servirá de base para el remate la suma de dos mil cuatrocientos sesenta y un balboas (B.2.461.00), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma señalada como base del remate. Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate se suspenden los términos la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

La Secretaria, en Funciones de Alguacil Ejecutor,
Leticia V. de De Arco.

L. 78525
(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud formulada por Luis Enrique García de Paredes Jr., para que se discierna el cargo de guardador de su hermano menor de edad Arturo García de Paredes, se ha dictado un auto, cuya parte resolutiva dice:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, diez y seis de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

. . . . . .

Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, discierne de manera provisional al señor Luis Enrique García de Paredes Jr., y ordena a) que el nombrado comparezca al Tribunal a tomar posesión de su cargo, y b) citar por medio de Edicto, "a los que se crean con mejor derecho a ejercerla para que lo hagan valer" dentro del término de veinte días, a partir de la última publicación del mismo.

Fíjese y publíquese el Edicto Emplazatorio necesario.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Raúl Gmo. López G. — (fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario".

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaria del Despacho, y copias del mismo se le entregan al interesado para su legal publicación, hoy veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 78577
(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Eutimio Antadillas, acusado por el delito de "Apropiación Indebida", panameño, y se desconocen en el expediente las demás generales; para que comparezca a este Juzgado, a notificarse de la sentencia absolutoria, dictada en su favor, dentro del término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto Empiazatorio, en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de 20 de enero de 1959, cuya parte resolutiva dice lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diciembre cuatro de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos: . . . . . .

Por lo tanto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve a Eutimio Antadillas, de generales desconocidas.

Consúltese el pronunciamiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia, y publíquese el mismo en la forma exigida en el Artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de Derecho: Artículos 2152, 2155, 2231 y 2349 del Código Judicial, y artículo 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

(Fdo.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito de Panamá. (Fdo.) Jorge L. Jiménez S., Secretario.

Por tanto para notificar al encartado Eurimio Antadillas, acusado por el delito de "Apropiación Indebida", el contenido del anterior Edicto Emplazatorio, se fija el mismo, en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy, nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, a las diez de la mañana, y copia autenticada será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas, en ese Organo de publicidad que dignamente dirige.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 20

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Roberto Castillo Caballero (a) Chino, panameño, trigueño, soltero, dibujante, de 21 años de edad, con cédula de identidad personal Nº 4-74-997, hijo de Ricardo Castillo y Asención Caballero, con residencia en San Miguelito, sindicado por el delito de "Hurto", para que comparezca a este Juzgado, a notificarse de la sentencia condenatoria, dictada en su contra, dentro del término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto Emplazatorio, en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de 20 de enero de 1959 cuya parte resolutiva dice lo siguiente:

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro

Vistos: . . . . . .

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Roberto Caballero Castillo (a) Chino, panameño, trigueño, soltero, dibujante, de 21 años de edad, con cédula de identidad personal número 4-74-997, hijo de Ricardo Castillo y Asención Caballero con residencia en San Miguelito, a cumplir la pena de un año de reclusión, en el establecimiento penal que indique el Organo Ejecutivo, más el pago de los gastos procesales.

El acusado tiene derecho a que se le descuente de la pena impuesta, el tiempo que haya estado detenido por esta causa.

Publíquese este fallo con las formalidades exigidas en el artículo 2349 del Código Judicial.

Consúltese este pronunciamiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Fundamento de Derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, 352 Inciso a) del Código Penal, reformado este último

Digitalizado por la Asamblea Nacional

por el artículo 15 de la Ley 68 de 1961, artículos 799, 2152, 2153, 2157, 2231 y 2349 del Código Judicial y artículo 75 de la Ley 32 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

Fdo. Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito de Panamá, Fdo. Jorge L. Jiménez S., Secretario

Por tanto para notificar al encartado Roberto Castillo Caballero (a) Chino, acusado por el delito de "Hurto", el contenido del anterior Edicto Emplazatorio, se fija el mismo en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado hoy nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro a las diez de la mañana, y copia autenticada será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas, en este órgano de publicación a su muy digno cargo.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto,

EMPLAZA:

A Facundo Romero Cedeño (a) Pipa, varón, panameño, de 21 años de edad, jornalero, soltero, residente en finca Baco, Distrito de Barú, hijo de Eduardo Romero y Antonio Cedeño, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de segunda instancia, pronunciada en el juicio seguido en su contra, por Violación Carnal en daño de Blasina Aguilar Escalante, cuya parte resolutiva dice así:

"Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, cuatro (4) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Una vez estudiado el presente juicio, resulta: que Blasina Aguilar Escalante, ante la Personería Primera Municipal del distrito del Barú, con fecha veintinueve del mes de mayo del año de mil novecientos sesenta y uno, formuló denuncia contra Facundo Romero Cedeño (a) Pipa, por haberla violado carnalmente;

Que agotada la investigación sumarial, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, resolvió su mérito abriendo causa criminal contra el nombrado Romero Cedeño, por infractor del Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal;

. . . . . .

En atención a las razones que se dejan expresadas, este Cuarto Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase. (fdos.) J. Miranda M.—Gmo. Zurita —A. Candanedo.—Pablo E. Castillo C.—Por Srio. Ofl. Mayor."

Y, para que sirva de formal emplazamiento, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy diez y siete de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Juez,

ELIAS N. SANJUR M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Los Santos, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Agapito Morales, panameño, natural del distrito de Los Santos y cuya residencia actual se desconoce, lo mismo que sus generales por no haber rendido indagatoria, contra quien se siguen en este Despacho sumarias por el delito de hurto en perjuicio de Rosendo Gutiérrez, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente ante este Despacho a rendir indagatoria en las sumarias que se le siguen por el delito de hurto, como ya se ha dicho.

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del mencionado Agapito Morales, so pena de ser juzgados como encubridores con las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial, para que procedan a ordenen la captura de Agapito Morales.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Despacho hoy 9 de marzo de 1965 a las dos de la tarde.

Envíese copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por 5 veces consecutivas.

El Personero,

NEMESIO VIGIEL S.

La Secretaria Int.,

Esther Neira Villalaz.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, por este medio emplaza al procesado Florencio Domínguez Santana, varón, mayor de edad, soltero, natural y vecino de Sardina del Distrito de Penonomé, hijo de Celso Domínguez y Luisa Santana y portador de la cédula Nº 2-44-89, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia absolutoria dictada a su favor por el delito de lesiones y que en su parte pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.— Penonomé, noviembre once de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos: . . . . . .

. . . . . .

Por lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve del delito de lesiones a Florencio Domínguez Santana, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de Sardinas del Distrito de Penonomé, hijo de Celso Domínguez y Luisa Santana y portador de la cédula de identidad personal número 2-44-89.

Como el reo se encuentra ausente, se dispone notificarle esta sentencia en los términos previstos por el artículo 2349 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962.

Fundamento de derecho artículos: 48 del Código Penal; 2151, 2152, 2231, 2349 y 2350 del Código Judicial. Cópiese, notifíquese y consúltese. (fdo.) Ramón A. Laffaurie, Juez Segundo del Circuito de Coclé. El Secretario, (fdo.) Segundo Moreno C."

Se advierte al encausado, que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta notificación quedará notificada para todos los efectos.

Recuérdase a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político, de denunciar el paradero del acusado, so pena de incurrir en la responsabilidad por encubridores del delito, por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Y para que sirva de formal notificación al procesado Florencio Domínguez Santana, se fija el Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy once de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro y copia del mismo se envía al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas, en ese Organo del Estado.

El Juez Segundo del Circuito de Coclé.

RAMON A. LAFFAURIE.

El Secretario,

Segundo Moreno C.

(Tercera publicación)